

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso decidir sobre la admisión del recurso de apelación propuesto por los codemandados Susana, Clara María y Rafael Emilio Hoyos Kleemann, frente a la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2021 por el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales - Caldas, dentro del proceso verbal de declaración de unión marital de hecho instaurado por la señora Zaida España Castillo Salgado en contra de los recurrentes y de la menor **M.J.H.G.** representada legalmente por la señora Constanza Eugenia Gómez Ramírez, todos en calidad de herederos determinados del señor Eduardo Antonio Hoyos Villegas y los herederos indeterminados del mencionado *de cujus*, si no fuera porque se advierte la configuración de las causales de nulidad contempladas en los N° 3 y 6 del artículo 133 del Estatuto Procesal Civil, que vician lo rituado e imponen la renovación de las actuaciones pertinentes.

II. ANTECEDENTES

2.1. A través de demanda radicada en el mes de agosto del 2019, la parte actora solicitó se declarara que entre ella y el señor Eduardo Antonio Hoyos Villegas, progenitor de los codemandados, existió unión marital de hecho a partir del 16 de febrero de 2016 y hasta el fallecimiento del compañero en el mes de mayo del 2019, con la subsecuente conformación de la sociedad patrimonial.

2.2. El libelo fue admitido por auto del 8 de agosto de 2019, donde se ordenó la notificación de los sujetos encartados, siendo comunicada personalmente respecto al trámite, el día 2 de septiembre de 2019, la señora Constanza Eugenia Gómez Ramírez como representante legal de la menor **M.J.H.G.**, quien confirió poder a un letrado que adelantó la réplica del escrito genitor y compareció a la diligencia de que trata el artículo 372 del Estatuto Adjetivo el 9 de noviembre de 2020.

2.3. El día 17 de agosto de 2021, el mencionado mandatario manifestó ante el Juzgado su dimisión al encargo, misma que se aceptó en proveído del día 20 de análogo mes y año, a raíz de lo cual la señora Gómez Ramírez allegó memorial requiriendo el aplazamiento de la audiencia previamente programada, a efectos de gestionar lo pertinente para la representación judicial de su menor hija, ruego acogido en providencia del 24 de agosto en la que se fijó como nueva fecha el día 25 de noviembre de 2021.

2.4. La citada representante aportó solicitud de amparo de pobreza el 23 de noviembre pasado, mismo que se concedió en auto del día siguiente notificado por estados del 25 de ese mes; no obstante lo anterior, en la misma data se instaló e inició la audiencia de instrucción y juzgamiento, dentro de la cual la señora Constanza Eugenia intervino aduciendo, entre otras, la falta de defensa técnica de su hija, al no contar con un profesional que la asistiera a los fines correspondientes.

Frente al tópico, el Despacho indicó haberse emitido la decisión que le otorgó el beneficio el día anterior encontrándose en el trámite de notificación a la abogada encargada, amén que la petente había contado con más de 4 meses para gestionar lo necesario sin haberse allanado a ello, motivo por el cual prosiguió con la vista pública recaudando la testimonial y abriendo la etapa de alegatos conclusivos, etapas en las que, por las razones antedichas, no tuvo oportunidad de participar la aludida codemandada.

2.5. Mediante sentencia pronunciada en audiencia del 29 de noviembre de 2021, se declaró la pretensa unión desestimando las excepciones meritorias blandidas por la pasiva, determinación que, de acuerdo con el acta respectiva, fue apelada por los codemandados Susana, Clara María y Rafael Emilio Hoyos Kleemann, concediéndose la alzada en el efecto suspensivo.

2.6. Por parte de la Secretaría del Juzgado, el 7 de diciembre fue remitido vía correo electrónico la comunicación del nombramiento como amparadora de pobreza de la niña **M.J.H.G**, a la abogada designada a través de auto del 24 de noviembre y de manera posterior, el 10 de diciembre de 2021, se envió el expediente para surtir la apelación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Estando en curso el análisis de admisión de la alzada, se percata la funcionaria sustanciadora que en el *sub judice* se incurrió, por parte del juzgado de primer nivel, en sendas causales de nulidad que vician lo actuado y resuelto al interior del proceso verbal promovido por la señora Castillo Salgado, como quiera que de conformidad con las directrices establecidas en el artículo 152 del Código General del Proceso, la solicitud del amparo de pobreza incoado a favor de la menor codemandada daba lugar a la suspensión y reprogramación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En efecto, atendiendo a que el referido beneficio concebido por el canon 151 del elenco normativo en cita, propende por garantizar el acceso efectivo de las personas a la administración de justicia en las hipótesis que bajo juramento afirman carecer de los recursos económicos necesarios para atender su comparecencia al proceso, todo en aras de salvaguardar su garantía primordial a la defensa y asistencia técnica al interior del asunto que compromete sus intereses, ante la manifestación realizada por la progenitora de la niña, no bastaba la simple concesión del amparo, siendo por el contrario menester que la *a-quo* verificara la real representación de aquella en las diligencias.

No obstante, la actuación de la instancia desatendió dicho deber al proseguir con la diligencia e inclusive dictar la decisión definitiva del caso sin que la menor **M.J.H.G**

estuviese en verdad asistida por la abogada de oficio designada en auto del 24 de noviembre, quien valga decir, tan sólo fue notificada al respecto días después emitirse la sentencia, de allí que, a más de habersele preterido la posibilidad de contradecir las pruebas practicadas al interior de la causa, le fue omitida íntegramente su oportunidad de presentar alegatos conclusivos.

Sobre el punto en comento, conviene traer a colación *in extenso* las consideraciones insertas en la Sentencia T-616 de 2016 emanada del órgano de cierre en materia constitucional, dada la identidad en los contornos fácticos allí estudiados y los aquí suscitados:

*“(…) al no establecerse un término para la interposición de la solicitud de amparo de pobreza por parte del demandado, ya que el Código señala que puede presentarlo durante el curso del proceso; y al no señalar un término límite en el cual podrá suspenderse el curso del proceso como consecuencia de la solicitud de amparo, en el entendido que el Código de Procedimiento Civil solo indica que se suspenderá el término para contestar la demanda o para **comparecer**, sin establecerse diligencia límite o plazo en particular, pudo el juez de conocimiento: (i) suspender la realización del remate (...); (ii) darle trámite a la solicitud de la señora (...); y (iii) nombrar un apoderado de oficio y esperar el término establecido por la ley, (...) para que este aceptara el encargo o presentara prueba del motivo que justificara su rechazo. Todo esto con el fin de garantizarle a la demandada, hoy accionante, el derecho a una defensa técnica y a la correcta administración de justicia. (...) **En consecuencia, la estrecha relación que existe entre el amparo de pobreza y el derecho al acceso a la administración de justicia, no solo tiene fundamento en el derecho de los ciudadanos de acudir y poner en movimiento el aparato judicial en búsqueda de la protección de sus garantías, sino que también encuentra respaldo en el derecho que tienen de ser oídos, de hacer valer sus propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y la evaluación de las que estimen favorables, así como ejercitar los recursos que se les otorga; materializando el derecho a la defensa que consagra la norma constitucional.**”*

Atendiendo lo anterior, al poderse deprecar por cualquiera de las partes el amparo de pobreza durante el curso del proceso, como a ello procedió la progenitora de la menor codemandada por sus difíciles circunstancias económicas, operaba la suspensión del término para su comparecencia entre tanto la profesional designada aceptara dicho encargo, derivando que en el *sub-judice*, para la Juzgadora era mandatorio suspender la diligencia hasta obtener la efectiva intervención de la amparadora, pues una actuación diferente compromete intereses de rango esencial como la contradicción y defensa de la parte, amén del correcto acceso a la administración de justicia, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una menor, por ende incapaz, en un asunto cuya naturaleza exige su participación a través de un profesional en virtud del derecho de postulación.

Así las cosas, para el Despacho es evidente la concurrencia de las hipótesis nulitivas contempladas en el artículo 133 del Estatuto Adjetivo Civil, consistentes en el adelantamiento del proceso después de ocurrida una causal de suspensión y la omisión de la oportunidad para alegar de conclusión, en detrimento de las más

básicas garantías procesales de la niña codemandada; siendo pertinente aclarar que si bien la suspensión no se predica del proceso sino de los términos para comparecer, no era posible surtir actuaciones adjetivas que se supeditaban directamente al término suspendido, lo que en el de marras se traduce en la improcedencia de evacuar pruebas sin la comparecencia de la amparadora a efectos de contradecirlas, clausurar el litigio sin permitirle a la codemandada presentar sus alegatos de conclusión y menos proferir la sentencia que aún adversa a sus intereses, no estuvo en posibilidad de impugnar.

Conforme lo discurrido, en aplicación de lo dispuesto por los numerales 3° y 6° de la antes citada normativa, será menester declarar la nulidad procesal, pues dichas causales fueron previstas para eventos como el presente; decisión que surtirá efectos a partir de la diligencia del artículo 373 C.G.P. datada 25 de noviembre y finalizada el 29 de noviembre de 2021, conservando la validez de las pruebas practicadas respecto a las partes que pudieron controvertirlas.

3.2. De otra parte, atendiendo a que de la revisión del expediente digital cargado por el Juzgado de primer nivel se advierte la ausencia de las audiencias llevadas a cabo los días 9 de noviembre de 2020 y 29 de noviembre de 2021, se conminará al despacho para que proceda a completarlo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del proceso verbal de declaración de unión marital de hecho instaurado por la señora Zaida España Castillo Salgado contra los señores Susana, Clara María y Rafael Emilio Hoyos Kleemann y la menor **M.J.H.G.** representada legalmente por la señora Constanza Eugenia Gómez Ramírez, como herederos determinados del señor Eduardo Antonio Hoyos Villegas y los herederos indeterminados del mencionado *de cujus*, a partir de la audiencia llevada a cabo el día 25 de noviembre de 2021, conservando la validez de las pruebas practicadas respecto a las partes que pudieron controvertirlas, por haberse incurrido en las causales previstas por los numerales 3 y 6 del artículo 133 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, a fin de que renueve las actuaciones pertinentes con la intervención de la abogada de oficio y complete el expediente digital, conforme lo expuesto en la motiva.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

**Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72147232f0c60c924bf90100848f0653bb2c48e18262e38c72146ebf50ab895e

Documento generado en 17/01/2022 09:41:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**